



se ha establecido que una norma de contenido o naturaleza sustantiva, es la que reconoce un derecho subjetivo o establece una obligación, mientras que una norma de contenido procesal, no regula directamente derechos y deberes, sino el procedimiento mediante el cual se crean o protegen esos derechos o deberes; en ese sentido la naturaleza de las normas no se determina por su ubicación en un determinado cuerpo normativo, sino por su contenido mismo. **Octavo:** Que, igualmente la denuncia referida a la inaplicación del tercer párrafo del artículo 92 del Código Civil, también debe ser desestimada, por la razón antes descrita, pues, no puede denunciarse al amparo de una causal sustantiva: En cuanto a la denuncia de inaplicación del artículo 2025 del Código Civil, también debe desestimarse, debido a que la determinación de inscribible o no del acuerdo, en nada haría variar lo decidido por las instancias de mérito, más aún si el recurrente no ha fundamentado de manera clara y precisa, la pertinencia de la norma al caso de autos sobre la base de los hechos determinados por la Sala revisora. **Noveno:** Que, la causal procesal, igualmente debe ser desestimada, por cuanto el recurrente alega hechos que a su criterio considera probados, sin embargo, no indica concretamente en qué medida se afectó su derecho de defensa o cómo es que se infringió los dispositivos de la Constitución citados; pues, no es suficiente alegar la violación del derecho de defensa o de motivación de las resoluciones judiciales, por el contrario deben ser sustentados procesalmente y no con cuestiones de fondo, como erróneamente lo hace el recurrente. Por las consideraciones expuestas, no habiéndose cumplido con los requisitos previstos en el inciso 2º del artículo 388 del Código Procesal Civil, debe desestimarse el recurso de casación propuesto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas novecientos siete, interpuesto por don Enrique Monroy Condori; en los seguidos con Asociación de Propietarios del Centro Comercial "Polvos Azules", sobre impugnación de acuerdos; **CONDENARON** al recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad; intervino como Vocal Ponente el Señor Miranda Canales; y los devolvieron.- SS. SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, CAROAJULCA BUSTAMANTE, MANSILLA NOVELLA, MIRANDA CANALES, VALERIANO BAQUEDANO C-237841-378

CAS. Nº 4471-2007 AREQUIPA. Lima, siete de mayo del dos mil ocho. **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**, vista la causa número cuatro mil cuatrocientos setenta y uno - dos mil siete, en la fecha y producida la votación en Discordia; con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Frida Esther Gambarini Wagner** contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos treinta y cuatro, de fecha tres de julio del dos mil siete, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmando la resolución apelada de fojas doscientos ochenta, de fecha veintiocho de junio del dos mil seis, declara fundada la demanda; con lo demás que contiene. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Admitido el recurso de casación, fue declarado procedente mediante auto de fecha dieciséis de octubre del dos mil siete, por la causal contenida en el inciso 1º del artículo 386 del Código Procesal Civil, acusando la aplicación indebida del artículo 19 de la Ley número 27809, pues, al emitirse la sentencia de vista no se ha tenido en cuenta que no es deudora, tal como se aprecia de autos y que el deudor es su cónyuge, quien ha sido declarado insolvente; que no tiene la calidad de insolvente, pues, no ha sido sometida a ningún proceso de insolvencia, que es requisito indispensable para la aplicación de la norma en mención; que la sentencia impugnada presume su mala fe en la transferencia de sus propiedades a su cuñado y su hermana, sin tener en cuenta que no existe ninguna ley que le impida la libre disposición de sus bienes, puesto que no es deudora de la empresa Productos Paraiso, la misma que solicitó la insolvencia de su cónyuge y no de la recurrente; que el proceso se ha tramitado indebidamente en la vía sumarísima, pese a que su parte no ha sido declarada insolvente y por lo tanto, el caso materia de litis debió tramitarse en la vía de conocimiento. **3. CONSIDERANDOS: Primero:** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo:** En el caso de autos se denuncia la aplicación indebida del artículo 19 de la Ley número 27809 Ley General del Sistema Concursal, alegándose que la cónyuge demandada no es el deudor insolvente siendo ello así no existe norma alguna que le impida la libre disposición de sus bienes. **Tercero:** Reiterada y uniforme jurisprudencia de este Supremo Tribunal ha señalado que la causal de aplicación indebida se configura cuando: **a)** el juez, por medio de una valoración conjunta y razonada de las pruebas, establece como probados ciertos hechos; **b)** que estos hechos guardan relación de identidad con determinados supuestos fácticos de una norma jurídica material; **c)** que sin embargo, el Juez, en lugar de aplicar esta última norma, aplica una distinta para resolver el caso concreto, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y del proceso, lesionando el valor

supremo justicia. **Cuarto:** Que, según el principio de universalidad consagrado en el artículo IV Título Preliminar de la Ley General del Sistema Concursal, los procedimientos concursales producen efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, con las excepciones expresamente establecidas por ley; de esta manera los acreedores cuentan con todo el patrimonio del deudor para ejercer sobre él las acciones que estimen convenientes. Salvo que se traten de bienes inembargables, los mismos que están previstos en el artículo 648 del Código Procesal Civil. **Quinto:** Que, asimismo, el artículo 14.1 de la referida Ley Concursal señala que el patrimonio comprende la totalidad de bienes, derechos y obligaciones del deudor concursado, con excepción de sus bienes inembargables y aquellos expresamente excluidos por leyes especiales. **Sexto:** Que, ahora bien se debe determinar que los derechos y acciones que pudiera tener el deudor concursado sobre los bienes de la sociedad conyugal están también comprendidos dentro del patrimonio concursado; Al respecto, la posibilidad -una vez liquidada la sociedad de gananciales- de obtener una identificación exacta y efectiva de los bienes que le corresponden a cada cónyuge constituye un derecho expectacitivo, por tanto, legalmente no existe impedimento alguno para que dicho derecho sea considerado parte del patrimonio concursado, por lo que la norma ha sido debidamente aplicada. **Sétimo:** Abona a favor de lo anteriormente expuesto, el hecho que el derecho expectacitivo de cada cónyuge sobre los bienes de la sociedad conyugal pueda ser materia de embargo u otra afectación, incluso éste ha sido un tema que, al no estar regulado en una norma específica de nuestro ordenamiento civil, ha dado lugar a que se traslade el debate a nivel doctrinario y jurisprudencial, con posiciones a favor y en contra, ubicándose dentro de este último a aquellos que, sostienen que la sociedad conyugal no constituye una sociedad civil conformada por acciones sino un patrimonio autónomo, de allí -señalan- que no se pueda referir a la existencia de "derechos y acciones" que correspondan individualmente a cada uno de sus integrantes. Pero así como esta posición, existe también una favorable, sustentada en los "derechos expectacitivos" que corresponderían a cada cónyuge una vez liquidada la sociedad conyugal; es decir, lo que se afecta son derechos que pueden concretarse en el futuro (lo que la ley no prohíbe) y que sólo pueden ser detentados materialmente una vez disuelta la sociedad de gananciales. **Octavo:** Que, siendo aquellos derechos futuros los que se pretende asegurar; esta ponencia adopta la posición favorable a la afectación de los derechos de expectacitivos que pudieran corresponder a uno de los cónyuges, sujetando su realización sólo en caso que se liquide la sociedad de gananciales por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 318 del Código Civil o en la Ley del Sistema Concursal. **Noveno:** Que, en consecuencia, sin negar la calidad de patrimonio autónomo que detenta la sociedad conyugal respecto del bien materia de ineficacia, estima que si es factible que el acreedor agraviado con la disminución del patrimonio (futuro) de su deudor pueda solicitar la ineficacia del acto jurídico que celebró conjuntamente con su esposa, respecto del bien perteneciente a la sociedad de gananciales, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 la Ley General del Sistema Concursal. **Décimo:** Que, si bien es cierto la cónyuge demandada no es deudora concursada, sin embargo, las instancias de mérito han determinado que ésta no ha actuado de buena fe al realizar las transferencia del bien en litis, por cuanto con ello se buscaba disminuir significativamente el patrimonio del deudor con el objeto de perjudicar a sus acreedores; en ese sentido, consideramos que la aplicación e interpretación literal de las normas no pueden servir de sustento para que se emitan sentencias materialmente injustas, violándose abiertamente el principio del debido proceso, en su aspecto sustancial. No habiéndose determinado que la norma denunciada haya sido indebidamente aplicada. **4. DECISIÓN:** Por las consideraciones anotadas y estando a lo establecido por el 397 del Código Procesal Civil: Declararon: **a) INFUNDADO** el recurso de casación de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro, interpuesto por doña Frida Esther Gambarini Wagner; en consecuencia **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta y cuatro, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa. **b) CONDENARON:** a la parte recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como al de las costas y costos originados en la tramitación del recurso. **c) DISPUSIERON:** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos con por Juan Manuel Velásquez Velarde en Liquidación, sobre nulidad de acto jurídico y los devolvieron.- SS. SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, MANSILLA NOVELLA, MIRANDA CANALES, VALERIANO BAQUEDANO El Secretario de la Sala que suscribe certifica: Que los Señores Vocales Supremos Mansilla Novella, Miranda Canales y Valeriano Baquedano vuelven a suscribir su voto que fuera efectuado con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil siete, el mismo que obra a fojas treinta y ocho de este cuaderno. Lima, siete de mayo del dos mil ocho.- **LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA QUE SE UNE AL CRITERIO ASUMIDO POR LOS SEÑORES MANSILLA NOVELLA, MIRANDA CANALES Y VALERIANO BAQUEDANO SON LOS SIGUIENTES; CONSIDERANDO: Primero:** Existe aplicación indebida de una norma de derecho material cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en la propia sentencia. El Juzgador ha errado en la elección de la norma, se ha equivocado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que



existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma; y que constituye además un error de subsunción del caso particular con una norma impropia, que no tiene relación de causalidad. **Segundo:** La demanda versa sobre ineficacia de acto jurídico, respecto del contrato de compraventa de las tiendas ubicadas en la Calle Dean Valdivia número trescientos once y trescientos trece Cercado - Arequipa, contrato contenido en la escritura pública de fecha treinta y uno de enero del dos mil tres, celebrado por sus propietarios, la sociedad conyugal conformada por Juan Manuel Velásquez Velarde y Frida Esther Gambarini Wagner como vendedores y Jorge Luis Fernández Cuadros y Ruth Beatriz Gambarini Wagner, como compradores. **Tercero:** Se aprecia de autos que mediante Resolución número 0522-2003/CCO-ODI-AQP de fecha treinta y uno de octubre del dos mil tres emitida por la Comisión de Procedimientos Concursales de la Oficina Descentralizada del INDECOPI en la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa de fecha de notificación doce de noviembre del dos mil tres, se dispone la publicación de la disolución y liquidación del patrimonio de Juan Manuel Velásquez Velarde en conformidad con lo dispuesto en el artículo 703 del Código Procesal Civil. **Cuarto:** De conformidad con lo previsto en el artículo 19.1 de la Ley General del Sistema Concursal, el juez declarará ineficaces y, en consecuencia, inoponibles frente a los acreedores del concurso, los gravámenes, transferencias, contratos y demás actos jurídicos, sean a título gratuito u oneroso, que no se refieran al desarrollo normal de la actividad del deudor, que perjudiquen su patrimonio y que hayan sido realizados o celebrados por éste dentro del año anterior a la fecha en que presentó su solicitud para acogerse a alguno de los procedimientos concursales, fue notificado de la resolución de emplazamiento o fue notificado del inicio de la disolución y liquidación. **Quinto:** En ese sentido, se tiene que el acto de disposición del patrimonio del deudor se produjo con fecha treinta y uno de enero del dos mil tres, esto es, dentro del periodo de un año que señala la norma, estando a que se ha dispuesto la publicación de la disolución y liquidación el treinta y uno de octubre del dos mil tres y notificado con fecha doce de noviembre del mismo año. **Sexto:** Por otro lado, en cuanto a la calidad de bienes sociales de los inmuebles materia de la compraventa, es menester precisar que la sociedad de gananciales constituye un patrimonio autónomo, y que al no haber sido materia de liquidación compone una unidad, por lo que la disposición de dicho patrimonio afecta de manera directa a los acreedores del codemandado Juan Manuel Velásquez Velarde, toda vez que al producirse la compraventa se está trasladando también la parte que le correspondería a dicho emplazado, una vez liquidada la sociedad de gananciales, teniendo en cuenta que el artículo 14.1 de la Ley General del Sistema Concursal considera que el patrimonio comprende la totalidad de bienes, derechos y obligaciones del deudor concursado, con excepción de sus bienes inembargables y aquellos expresamente excluidos por leyes especiales. **Séptimo:** Cabe señalar además que resulta evidente la intención de perjudicar el patrimonio del emplazado Juan Manuel Velásquez Velarde, y la mala fe de los compradores, pues, a la fecha de celebración de la compraventa ya se encontraba el bien materia del contrato hipotecado a favor del Banco de Crédito conforme se aprecia de fojas noventa y uno a noventa y nueve, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 2012 del Código Civil. **Octavo:** En consecuencia, el artículo 19 de la Ley General del Sistema Concursal se encuentra debidamente aplicado, estando a que el demandado Juan Manuel Velásquez Velarde participó directamente en el acto de disposición y si bien es cierto su cónyuge no es deudora concursada, al constituir un bien de la sociedad de gananciales, el inmueble materia de la compraventa, era indispensable su actuación, debiéndose tener presente que la aplicación de la norma es general y a un supuesto de hecho, y no a la recurrente en particular; en consecuencia: **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación. S. SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LOS SEÑORES VÁSQUEZ VEJARANO Y CAROAJULCA BUSTAMANTE SON COMO SIGUEN: Y CONSIDERANDO. **Primero:** Mediante resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, obrante en el cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente dicho recurso interpuesto por la co demandada Frida Esther Gambarini Wagner de Velásquez, por la causal prevista en el inciso 1º del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativo: a) aplicación indebida del artículo 19 de la Ley número 27809, sosteniendo, que al emitirse la sentencia de vista no se ha tenido en cuenta que no es deudora, tal como se aprecia de autos y que el deudor es su cónyuge, quién ha sido declarado insolvente. Agrega, que ella no es insolvente, pues, no ha sido sometida a ningún proceso de tal naturaleza, requisito indispensable para la aplicación de la norma en mención. Añade, que en la sentencia impugnada se presume su mala fe en la transferencia de sus propiedades a su cuñado y hermana sin tener en cuenta la inexistencia de ley que le impida la libre disposición de sus bienes, con mayor razón si no es deudora de la Empresa Productos Paraíso, la misma que solicitó la insolvencia de su cónyuge y no la recurrente. Expresa, asimismo, que el proceso se ha tramitado indebidamente en la vía sumarísima, pese a que su parte no ha sido declarada insolvente y, por tanto, el caso sub litis debió tramitarse en la vía de conocimiento. **Segundo:** Que, el recurso de casación es de carácter extraordinario y tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia no siendo, por tanto, una tercera instancia.

Tercero: Que, con relación a la causal de aplicación indebida del artículo 19 de la Ley número 27809 -Ley General del Sistema Concursal - se tiene que la actora en su calidad de Empresa Liquidadora, demanda la ineficacia del contrato de compraventa de los locales comerciales ubicados en la Calle Dean Valdivia números 311 y 313 de la ciudad de Arequipa, contenido en la Escritura Pública de fecha treinta y uno de marzo del dos mil tres y se ordene el reintegro de la misma a la masa concursal; que, mediante resolución número 0522-03/CCO-ODI-AQP del treinta y uno de octubre del dos mil tres, emitida por la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, se dispuso la publicación de la disolución y liquidación del patrimonio del demandado Juan Velásquez Velarde; que éste último y su esposa Frida Gambarini Wagner son propietarios del inmueble ubicado en Dean Valdivia números 311 y 313 de la Ciudad de Arequipa, en el cual funcionan una galería con veintisiete locales comerciales, de los cuales catorce han sido vendidas a los co demandados Jorge Luis Fernández Cuadros y su cónyuge Ruth Beatriz Gambarini Wagner, cuñados de los vendedores, señala al respecto el demandante que dichos lazos de parentesco constituyen indicio suficiente de que tales transferencias no fueron hechos de buena fe, ya que conlleva la total desaparición del patrimonio del concursado Juan Velásquez Velarde; obrando a fojas diez copia autenticada de la resolución número 0522-2003/CCO-ODI-AQP de fecha treinta y uno de octubre del dos mil tres, disponiendo la publicación de la disolución y liquidación del patrimonio del demandado Juan Manuel Velásquez Velarde y reconociendo un crédito a favor de Productos Paraíso del Perú SAC en virtud al proceso que se acompaña, sobre obligación de dar suma de dinero, interpuesta contra el citado demandado; que, asimismo, a fojas catorce corre la copia autenticada del convenio de Liquidación de fecha diecisiete de septiembre del dos mil cuatro. **Cuarto:** Que el artículo 19 inciso 1º de la Ley número 27809 -Ley General del Sistema Financiero-cuya aplicación indebida se denuncia, señala: "el juez declarará ineficaces y, en consecuencia, inoponibles frente a los acreedores del concurso, los gravámenes, transferencias, contratos y demás actos jurídicos, sean a título gratuito u oneroso, que no se refieran al desarrollo normal de la actividad del deudor, que perjudiquen su patrimonio y que hayan sido realizados o celebrados por éste dentro del año anterior a la fecha en que presentó la solicitud para acogerse a alguno de los procedimientos concursales, fue notificado de la resolución de emplazamiento o fue notificado del inicio de la disolución y liquidación..."; que conforme es de verse del Testimonio de Escritura Pública de folios veintiocho, el citado demandado Juan Manuel Velásquez Velarde y su esposa Frida Esther Gambarini Wagner con fecha treinta y uno de enero del dos mil tres transfirieron el inmueble de su propiedad consistentes en catorce locales comerciales que se detallan en dicho testimonio a favor de la sociedad conyugal Fernández Gambarini; sin embargo, las instancias de origen, al amparar la pretensión demandada no han tenido en consideración, que el inmueble transferido pertenece a la sociedad conyugal y que la norma denunciada es aplicable para los casos en que el deudor (Juan Manuel Velásquez Velarde) realice actos de disposición en perjuicio del acreedor, pero de ninguna manera para solicitar la ineficacia de los actos de disposición de la impugnante doña Frida Esther Gambarini Wanger toda vez que la sociedad conyugal Velásquez Gambarini no ha sido declarada insolvente ni demandada en el proceso de obligación de dar suma de dinero que se acompaña, máxime si la demandante no ha acreditado en que fecha fue notificado el emplazado (insolvente) para que se configure el supuesto de hecho contemplado en el artículo 19.1 de la Ley General del Sistema Concursal relativo al periodo de sospecha que establece dicha norma. **Quinto:** Que, consecuentemente, se concluye que el recurso propuesto debe ser amparado por la causal anotada. **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro, interpuesto por Frida Esther Gambarini Wagner; y actuando en sede de instancia **CASAR** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta y cuatro su fecha tres de julio del dos mil siete, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia de fojas doscientos ochenta su fecha veintiocho de junio del dos mil seis, que declara fundada la demanda; y, reformándola declararon **IMPROCEDENTE** la demanda, en los seguidos por Juan Manuel Velásquez Velarde en Liquidación con Frida Esther Gambarini Wagner y otros, sobre ineficacia de acto jurídico. SS. VÁSQUEZ VEJARANO, CAROAJULCA BUSTAMANTE

El Secretario de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Vocal que integró esta Suprema Sala Vásquez Vejarano, dejó su voto firmado con los fundamentos que conforman la resolución que antecede y cuyo tenor literal aparece suscrito en el cuadernillo de casación obrante a fojas cuarenta y uno; y no lo vuelve a suscribir ya que en la fecha ha cesado en sus funciones; de lo que doy fe. Lima, siete de mayo del dos mil ocho. **C-237841-379**

CAS. Nº 81-2008 LAMBAYEQUE. - Lima, ocho de mayo del dos mil ocho. **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA;** vista la causa número ochenta y uno - dos mil siete el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la presente sentencia. **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la actora, CAVALLI ICLV Sociedad Anónima, contra la resolución de vista de fojas doscientos cincuenta y siete, su fecha veintiséis de septiembre de dos mil siete, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revoca la